



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la demanda ejecutiva laboral conexas que se promueve por AURA EVELIA BUSTAMANTE contra CECILIA AGUDELO CEBALLOS y BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS, una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva que obra de folios 204 del expediente físico (archivo No. 01 del expediente digital) en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se **INADMITE** la demanda, y como consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** cumpla con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

En sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en proceso ordinario laboral con radicación 2015-1675, promovido por AURA EVELIA BUSTAMANTE contra CECILIA AGUDELO CEBALLOS y BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS, entre otros, se condenó a la AFP PORVENIR S.A. a liquidar título pensional, previo calculo actuarial, teniendo como referencia el SMLMV para cada ciclo, que liquidará igualmente los respectivos intereses de mora, de conformidad con la sentencia judicial emitida; así mismo se le ordenó recibir de las señoras CECILIA y BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS, el pago de tales aportes, convalidarlos en la historia laboral de la señora AURA EVELIA BUSTAMANTE, teniéndolos en cuenta para todos los efectos prestacionales.

Así las cosas, ahora pretende la parte actora a través de apoderado la "ejecución de la sentencia judicial y costas procesales", dirigiendo la acción ejecutiva contra la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA, entidad que no fue condenada en sentencia judicial, BEATRIZ ELENA AGUDELO CEBALLOS y CECILIA AGUDELO CEBALLOS, omitiendo como sujeto procesal la AFP PORVENIR S.A.

En razón de lo expuesto, deberá la parte ejecutante:

1. Aclarar a este Despacho Judicial, si la AFP PORVENIR S.A, cumplió con la obligación impuesta en la sentencia judicial, respecto de la emisión de cálculo actuarial y si dirige o no la acción ejecutiva contra tal entidad.
2. Aclarará en razón de que enuncia como codemandada a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA.
3. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con la demanda, el canal digital donde deberán ser notificada la parte demandada.

Se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Pedro Ariel Mosquera Hinestroza**, portador de la TP 39.177 del C. S de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado a folio 1 del expediente y las conferidas por el artículo 74 y siguientes del C. G. del P.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 24 fijados en la secretaría del despacho, hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

AP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a992c653d933dfe9149ac6c2061571ded1ccaee82af147ddf1d702726d24f39**

Documento generado en 04/04/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>